



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA No 194

EXPEDIENTE 2019-00146-00

Armenia, Q., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - instaurado por FERNEY HENAO VALENCIA en contra de BERENICE RIOS CEBALLOS**, mediante apoderado judicial, advirtiendo que, no concurren vicios de nulidad que, invaliden lo actuado, ni que se tenga que adoptar medidas de saneamiento alguna, demanda que se adecuo al mutuo acuerdo a través de auto de fecha agosto 29 de 2022.

HECHOS

Indica la demanda que, los señores **FERNEY HENAO GARCIA Y BERENICE RIOS CEBALLOS**, contrajeron matrimonio civil el día 20 de diciembre de 2008 en la Notaria Cuarta de Armenia Q., registrado bajo el indicativo serial 05142423.

El demandante indica que durante la vigencia de su matrimonio nació el joven **ANGELO HENAO RIOS**.

Que la pareja se encuentra separada de cuerpos desde el mes de junio de 2010, que, no existe entre ellos ninguna relación conyugal, no hacen vida marital configurándose la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Que, a través de acuerdo conciliatorio, se fijó la cuota de alimentos en favor de su hijo, el cual en estos momentos ya alcanzo su mayoría de edad.

PRETENSIONES

Solicita en consecuencia se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores FERNEY HENAO GARCIA Y BERENICE RIOS CEBALLOS.

Que se declare la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores FERNEY HENAO GARCIA Y BERENICE RIOS CEBALLOS, y se ordene su liquidación por cualquier medio autorizado en la ley.

No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida y la residencia de los cónyuges será separada. Tampoco habrá determinaciones en relación con su hijo ya que alcanzo la mayoría de edad.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado por el centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 6 de mayo de 2019, en la misma se ordenó impartir el trámite del proceso verbal Artículo 368 del Código General del proceso.

Una vez notificada la parte demandada a través de Curador Ad- litem, procedió a contestar la misma, donde propuso medios exceptivos a los cuales se les dio el tramite de rigor.

Posterior con auto de fecha noviembre 15 de 2021, se señaló fecha a efectos de llevar cabo la diligencia de audiencia de que, trata el articulo 372 Ibidem, la cual fue reprogramada en virtud a la elecciones o escrutinios que se llevaron a cabo el día 13 de Marzo de 2022 para elegir Presidente de la República.

Estando el proceso ad- portas de llevarse a cabo la diligencia de audiencia mentada, se allego escrito procedentes del extremo activo y pasivo, donde adecuan el procedimiento al mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: *Los solicitantes son personas naturales.*

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que, acuden las partes, a través de apoderada judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Establece el Art. 98 del Código General del Proceso:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandada la cual se allana a la causal invocada por el actor contemplada en el Art. 154 del Código Civil, numeral 8º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9.

Vemos como la causal alegada, consistente en la separación de cuerpos por más de dos años y la adecuación de la demanda al mutuo acuerdo, en el presente caso es viable desde el punto de vista legal, y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** existente entre los señores **FERNEY HENAO GARCIA Y BERENICE RIOS CEBALLOS**, ello sumado a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso y a la adecuación a la causal del mutuo acuerdo.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges **FERNEY HENAO GARCIA Y BERENICE RIOS CEBALLOS**, no habrá condena en costas por la adecuación de la causal.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 20 de diciembre de 2008, entre los señores FERNEY HENAO GARCIA identificado con la c.c. 9.730.986 y BERENICE RIOS CEBALLOS identificada con la c.c. 41.939.032 el cual se encuentra debidamente inscrito en la Notaria Cuarta de Armenia, bajo el indicativo serial 05142423. De acuerdo a lo exteriorizado al interior de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **FERNEY HENAO GARCIA identificado con la c.c. 9.730.986 y BERENICE RIOS CEBALLOS identificada con la c.c. 41.939.032** la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

QUINTO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc565662d5acc8091e29482b12ed907dbf3984980101dbbaa3bce9ab8610916**

Documento generado en 26/10/2022 07:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>